

Tipo de Proceso	Verbal especial- Servidumbre
Radicado	05001 31 03 022 2022 00250 00
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	Eladio Carreño Parra
Auto interlocutorio Nro.	733
Asunto	Admite demanda de servidumbre

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal especial – imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica-, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto anterior, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por la cuantía, el domicilio de la entidad demandante y la naturaleza del asunto, es competente el Despacho para conocer de la demanda verbal especial de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, formulada por Interconexión Eléctrica S.A E.S.P mediante apoderada judicial, en contra del señor Eladio Carreño Parra, respecto del inmueble denominado “La Esmeralda”, jurisdicción del municipio de La Esperanza, departamento de Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 261-1276. Adicionalmente, pese a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante a efectos de la citación del acreedor hipotecario que aparece inscrito en el folio de matrícula del inmueble litigioso, estima esta Judicatura que cuando el artículo 376 del CGP dispone la citación a proceso de las personas que tengan derechos reales y en esa medida, a sabiendas que la hipoteca constituye un derecho real, esta esta Judicatura que para salvaguardar la regularidad del trámite es indispensable disponer la citación al proceso del Banco Agrario de Colombia S.A., pues de la revisión del certificado de libertad y tradición Nro. Matrícula: 261-1276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáchira, se advierte que obra inscripción de hipoteca en la anotación N° 6.

Por otro, con miras a atender la petición especial que contiene la demanda, resulta oportuno referir que esta juzgadora manejaba la posición de ordenar la realización de inspección judicial al predio objeto de litis, previo a la autorización de obras con fundamento en el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.2 del Acuerdo PCSJA 20- 11632 del 30 de septiembre de 2020; sin embargo tal argumento fue revaluado en razón a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, en sentencia de tutela donde amparó los derechos fundamentales del actor¹, dejó dicho que:

¹ RADICADO: 05001-22-03-000-2022-00187-00- MP: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS. Proceso: Acción de Tutela. Sentencia: 013 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022), Accionante: EMPRESAS

“Ciertamente antes del estado de emergencia era necesaria la práctica de la inspección judicial como medida previa a la autorización en la ejecución de las obras, y así lo disponían el artículo 28 de Ley 56 de 1.981, el artículo 3.4 del Decreto 2580 de 1.985 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015; no obstante, por la pandemia de la Covid - 19 la realidad cambió, de ahí los múltiples decretos expedidos en materia de salud, transporte, vivienda, y la misma aplicación de justicia. Así las cosas, si el Juzgado Circuito accionado no atendió la actualidad normativa, incurrió en el defecto advertido, lo cual incide directamente en el debido proceso, pues debió considerar las medidas aún vigentes para garantizar la seguridad energética nacional. Ciertamente el Decreto 798 de 2.020 tiene efectos temporales, de hecho el citado artículo enseña que solo “aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”; sin embargo, para el momento de presentación de la demanda (23 de febrero de 2.021), y para la fecha de este fallo de tutela, tal emergencia sigue vigente.”

Bajo la anterior postura, decidió en el numeral 2º de la parte resolutive del aludido fallo:

“ORDENAR al JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, DEJE SIN EFECTOS el numeral SEXTO resolutive del auto admisorio de la demanda, calendado el diecisiete (17) de marzo de 2.021, y en su lugar, se pronuncie nuevamente considerando lo aquí expuesto, específicamente en cuanto a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 798 de 2.020, al interior del proceso de imposición de servidumbre eléctrica 05001 31 03 022 2021 00055 00.”

Pese a lo anterior, dicha postura se acató para aquellos procesos a cuyo inicio se había dado en vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, que conforme la disposición del Gobierno Nacional finalizó el día 30 de junio de 2022. Así pues, en vista de que la presente demanda se promovió el 13 de julio de 2022, cuando se encontraba superada dicha situación de emergencia, no existe mérito para que esta Judicatura mantenga la orden emitida por el Superior en la sentencia de tutela, y en cambio, retornará a la posición anterior, conforme con la cual considera imprescindible practicar la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble litigioso, con el objeto de identificar el predio, así como realizar un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen en contraste con los documentos aportados en la demanda. En consecuencia, se decretará la inspección judicial al inmueble objeto de este proceso.

Así, conforme los lineamientos trazados en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1 y siguientes, en concordancia con los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981, las normas establecidas en el Código General del Proceso que le sean aplicables y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal especial de imposición de servidumbre

pública de conducción de energía eléctrica, instaurada a través de apoderada judicial, por Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. en contra del señor Eladio Carreño Parra.

SEGUNDO: Disponer la citación al proceso del Banco Agrario de Colombia S.A., a quien se identificó como acreedor hipotecario inscrito en el inmueble cuya servidumbre se pretende imponer.

TERCERO: Ordenar la notificación del demandado y la entidad bancaria citada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vigente para el presente trámite. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Advertir a la parte demandada y citada que una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de tres (03) días de traslado –artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015-

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, se decreta la medida cautelar de inscripción de demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 261-1276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáchira. Comuníquese y ofíciase al ente registral.

SEXTO: Negar solicitud de autorización de las obras en el predio objeto de litis sin necesidad de inspección judicial, pues considera el Despacho imprescindible practicar dicha diligencia sobre el inmueble con el objeto de identificar el predio, así como realizar un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen en contraste con los documentos aportados en la demanda. En consecuencia, se decreta la inspección judicial al inmueble objeto de este proceso. Por lo anterior, en uso de la facultad consagrada en el artículo 171 inciso 2 del C.G.P, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de La Esperanza – Norte de Santander, para que realice la inspección judicial sobre el predio “La Esmeralda”, ubicado en la vereda Bajo Vijagual, jurisdicción de ese municipio; puesto que, la práctica de dicha prueba debe producirse fuera de la sede del Juzgado y en el lugar a realizarse carece esta judicatura de competencia territorial, dado que en casos como el que hoy nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia determinó que la competencia por el factor territorial recae de manera exclusiva en el juez que se ubica en el domicilio de la entidad demandante, situación que abre las puertas a comisionar para la práctica de la inspección judicial en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes. El comisionado deberá identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y, conforme a lo observado, autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Al comisionado, no se le conceden facultades para subcomisionar.

SÉPTIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23

dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81dfd89ed272cbe678ae9196f8b349115091a137ab6ab49621d413a2f3f747c**

Documento generado en 08/08/2022 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>